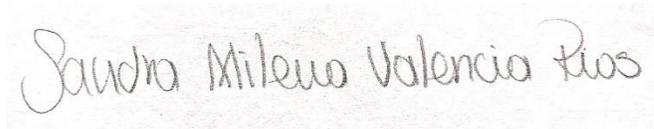


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, febrero 12 de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que antecede, mediante el cual se resolvió la solicitud de levantamiento de embargo, sin que acreditara el envío de copia a la contraparte.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 488

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **YENCY PAOLA ECHEVERRY LEYTON**, contra **JORGE IVÁN CERÓN TORRES**, se requiere a la parte demandada que presentó el memorial, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

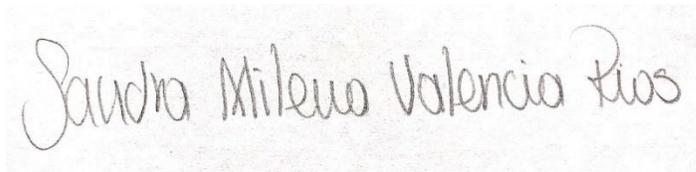


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2017-388

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 12 de 2021. La dejo en el sentido que revisado el expediente se observa que en el auto interlocutorio que aprobó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se omitió indicar lo correspondiente a la culminación de la labor del secuestre y sus honorarios. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARITZA GIMENA RAMÍREZ GIRALDO**, contra **JUAN CRISÓSTOMO RAMIREZ DUQUE**, se dispone notificar al secuestre **ORLANDO FRANCO GUTIERREZ**, representante legal de la firma **FRANCOPROYECTOS E.U.** o quien haga sus veces, quien tiene a su cargo el bien inmueble mencionado, para que haga entrega del mismo al demandado y rinda cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria, adjuntando los respectivos comprobantes, con el fin de fijarle honorarios definitivos si hay lugar.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por el menor **N.D.C**, representado por su progenitora **VIVIANA LORENA CÁRDENAS ESCOBAR**, contra **ALEJANDRO DUQUE OSPINA**, se agrega memorial en el que la parte actora requiere relación de títulos para adecuar la liquidación del crédito presentada.

Por secretaria envíese dicha información al canal digital aportado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

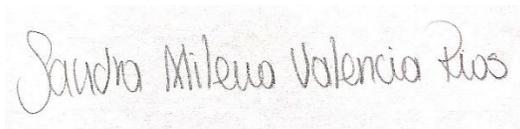


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019 – 243

CONSTANCIA.- Manizales, 12 de abril de 2021. La dejo en el sentido que el día 6 de abril a las 5:00 p.m., venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante el término de ley desde el 25 de marzo corriendo los tres días 26 de marzo, 5 y 6 de abril. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito, presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto por la menor **S.V.R.**, representada por su progenitora **CONSTANZA ROBLEDO OSPINA**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS VALENCIA BEDOYA**, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-261

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 501

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **LEIDY BIBIANA FRANCO QUICENO**, actuando en representación de **A.V.F.**, contra **RICARDO ALBERTO VILLADA ZULUAGA**, se agrega oficio proveniente del instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual informa sobre la inasistencia del demandado a la cita de psicología programada para el 23 de marzo de 2021.

Se ordena oficiar nuevamente a la mencionada entidad para que asigne por segunda vez cita al señor **VILLADA ZULUAGA**, para lo cual el despacho le efectuará requerimiento.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 382

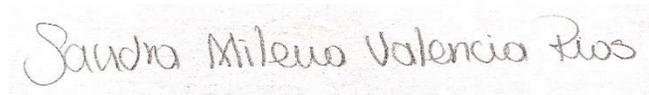
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA.- Manizales, doce de abril de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a la decisión anterior, procedo a la liquidación de costas ordenada a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 450.000.00
TOTAL	\$ 450.000.00

Son: Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00) m/te.

No hay constancia en el expediente de más costas para liquidar.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA**

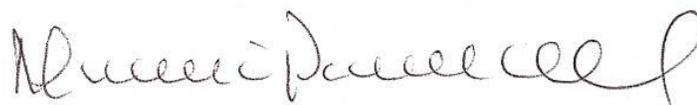
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 502

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del Código general del proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **VERÓNICA GÓNZALEZ GÓNZALEZ**, contra **JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 482

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte accionada en este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por los menores **L.V.B y L.G.V.B**, representados por **YENI BEDÓN RODRÍGUEZ**, contra **LUIS GERARDO VILLOTA GONZÁLEZ**, que presentó memorial, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que de conformidad con el citado Decreto y el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, de todo memorial o actuación que presenten, deben remitir copia a la contraparte, a través de cualquier canal digital, so pena de la sanción mencionada en la norma.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020-162

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 503

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido por **RONAL FABIAN HUERTAS**, representando al menor **S.H.CH**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA JIMENA CHAVES CHAVES**, se agrega oficio de **CAPITAL SALUD EPS**, en el que indica que la usuaria no se ha acercado a renovar sus datos personales, por lo que se sugiere oficiar a la **IPS HOSPITAL VISTA HERMOSA**, para obtener de esa institución la información requerida.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y envíese a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



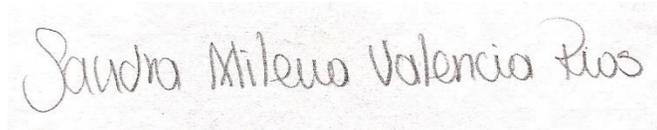
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-111

CONSTANCIA.- Manizales, abril 12 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 8 de los corrientes se recibió del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, el proceso de privación de patria potestad, radicado No. 2020-111, en el cual se dispuso declarar inadmisibile el recurso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 483

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, por auto de fecha 18 de marzo pasado, en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ESTEFANY SOTO OQUENDO**, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-124

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 484

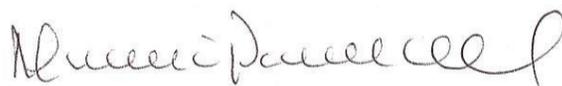
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la estudiante **LAURA CARMONA GÓMEZ**, como apoderada de **JULIANA MARÍA GONZÁLEZ**, demandante en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, adelantado en contra de **ANTONIO MAURICIO ÁLVAREZ**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita.

NOTÍFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

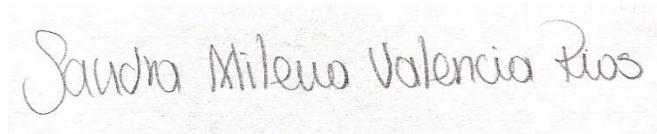
J U E Z

Oecp.

2020-136

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, abril 12 de 2021. La dejo en el sentido que en este proceso de sucesión intestada, se presentó memorial adjuntando testamento otorgado por el causante y escritura pública donde consta el trámite de la sucesión testada y adjudicación, a través de trámite notarial.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 485

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el memorial, junto con las escrituras que contienen el testamento y la adjudicación notarial, presentada por **JORGE IVÁN HURTADO HERRERA**, a este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO HERRERA GUTIÉRREZ**, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

Copia del memorial y de este auto se remitirá al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 - 168

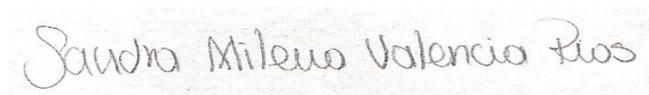
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA.- Manizales, doce de abril de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a la decisión anterior, procedo a la liquidación de costas ordenada a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 186.900.00
TOTAL	\$ 186.900.00

Son: Ciento ochenta y seis mil novecientos pesos (\$186.900.00) m/te.

No hay constancia en el expediente de más costas para liquidar.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 504

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del Código general del proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **M.N.R.M.**, representada legalmente por su progenitora **ROSALBINA MORENO DURÁN**, actuando a través de la Defensoría de Familia, en contra de **HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO**.

NOTIFÍQUESE



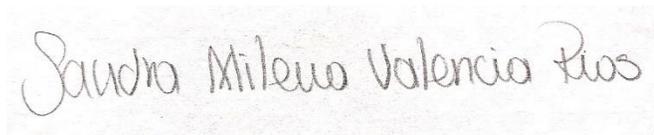
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-182

CONSTANCIA: abril 12 de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de las excepciones propuestas en este proceso, venció el día 8 de los corrientes y estando dentro del mismo el apoderado de la parte actora se pronunció con el escrito que antecede. El traslado se fijó en lista por el término de ley el 25 de marzo, cinco días vencieron el 8.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 486

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **GERSAÍN LONDOÑO GARCÍA**, contra **MARÍA GLADYS CEPEDA MARÍN**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 27 de septiembre de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Se requiere a las partes para que participen de la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-182
Oecp.

Radicado: 2021 - 012

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 505

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **MAIRA LILIBETH JEJEN GARCÍA**, quien actúa en representación de su menor hija **I.J.G.**, contra **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIERREZ**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, a quién se le indica que el trámite de notificación del demandado se llevó a cabo a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y actualmente se encuentra corriendo el término de contestación de la demanda.

Radicado: 17001311000720210001200 - REGISTRAR ANOTACION, ID PROCESO: 21777					
PARTES DEL PROCESO					
Id	Cedula	Nombre	Clasificacion Parte		
23268	1053792286	DAVID ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ	DEMANDADO		
5652	75107901	JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA	APODERADO		
23269	1083012577	MAIRA LILIBETH JEJEN GARCIA	DEMANDANTE		
ANOTACIONES (BUSCAR POR NOMBRE)					
ID	FECHA	HORA	REGISTRA	TIPO	ANOTACION
126229	2021-03-23	7:46am	Jhon Edison Martinez Espinosa	Fecha de Recibido Devolucion en el Juzgado	EN LA FECHA SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA, EN RAZÓN A QUE SE NOTIFICÓ A LA DEMANDADO POR CORREO ELECTRÓNICO., PARTE DEL PROCESO: 23268, CEDULA: 1053792286, NOMBRE: DAVID ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ
126228	2021-03-23	7:39am	Jhon Edison Martinez Espinosa		SE REGISTRA DOCUMENTO: Devolucion TIPO DOCUMENTO: DEVOLUCIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806, PARTE DEL PROCESO: DAVID ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ, FECHA REGISTRO: 2021-03-23, FECHA AUTO: 0000-00-00, ID DOCUMENTO: 47296
126128	2021-03-18	11:26am	Jhon Edison Martinez Espinosa	Otras	EN LA FECHA SE ENVÍA LA DEMANDA CON LOS ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO., PARTE DEL PROCESO: 23268, CEDULA: 1053792286, NOMBRE: DAVID ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ
126124	2021-03-18	11:11am	Jhon Edison Martinez Espinosa		SE REGISTRA DOCUMENTO: Notificación TIPO DOCUMENTO: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806, PARTE DEL PROCESO: DAVID ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ, FECHA REGISTRO: 2021-03-18, FECHA AUTO: 2021-02-02, ID DOCUMENTO: 47252
126123	2021-03-18	11:08am	Jhon Edison Martinez Espinosa		SE REALIZA EL REGISTRO DEL PROCESO EN EL SISTEMA, FECHA: 2021-03-18 a las: 11:08am

NOTIFÍQUESE



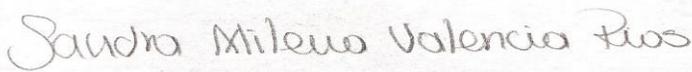
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-019

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 12 de 2021. La dejo en el sentido que el traslado de las excepciones propuestas en este proceso, venció el pasado 7 de los corrientes y estando dentro del mismo, la parte actora se pronunció con el escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la menor **L.Q.P.** representada por **LUISA MARÍA PEÑA VARGAS**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **EDWIN ANDRÉS QUINTERO ESCOBAR**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de la menor L.Q.P. (Anexo 13).
- Certificación de la Nueva E.P.S. (Anexo 14).
- Acta de conciliación fracasada, realizada en la Defensoría de Familia. (Anexos 15 al 16).
- Certificación de CONFA de esta ciudad de estudio de la menor en prejardín. (Anexo 25).

No se tendrán en cuenta las fotocopias de las cédulas de **EDWÍN ANDRÉS QUINTERO ESCOBAR** y **LUISA MARÍA PEÑA VARGAS**, por no aportar nada al proceso, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **EDWÍN ANDRÉS QUINTERO ESCOBAR**.

TESTIMONIAL

Se ordena la recepción de los testimonios de:

CLARA INES VARGAS CARDONA
LAURA VICTORIA PEÑA VARGAS
JUAN PABLO GRISALES HENAO

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Se tendrán como pruebas las siguientes:

- Copia de la liquidación enviada por el apoderado judicial del demandado. (Anexo 12 de la contestación).
- Audio enviado por el apoderado judicial del demandado.
- Copias de los mensajes del apoderado judicial, enviados a la demandante. (Anexo 13).
- Copia de entrega de subsidios emitida por CONFA. (Anexo 15).

La copia del examen de toxicología realizado a JUAN PABLO GRISALES HENAO no se tendrá como prueba, toda vez que el citado no es parte en el proceso y no aporta nada a la pretensión de alimentos para la menor.

Se relacionó como prueba la copia de los recibos de consignación correspondientes a las cuotas alimentarias antes del mes de enero de 2.021, pero no fueron aportados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Constancias de giros realizados por el demandado en favor de **LUISA MARÍA PEÑA VARGAS**. (Anexos 11 y 12).
- Certificado laboral del demandado. (Anexo 13).

- Certificado expedido por CONFA sobre prescripción de subsidios. (Anexos 14 al 41).
- Carta de aprobación de crédito expedido por CESCO de esta ciudad. (Anexos 42 y 43).
- Certificado de tradición del inmueble con folio 100-161292 a nombre de CARMEN TULIA ESCOBAR LLANOS. (Anexos 44 al 47).

TESTIMONIAL:

Se ordena recepcionar los testimonios de:

CARMEN TULIA ESCOBAR LLANOS
PAULA ANDREA MARULANDA
YOHANA PAOLA CASTAÑEDA CEBALLOS
ANDRÉS FELIPE PENNA MORALES.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **LUISA MARÍA PEÑA VARGAS.**

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

Se agrega el memorial presentado por la demandante en el cual solicita información de la contestación de la demanda por la parte pasiva, a lo cual no accede el despacho, toda vez que

mediante las constancias secretariales y los autos, se enteran las partes de las actuaciones que se desarrollan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

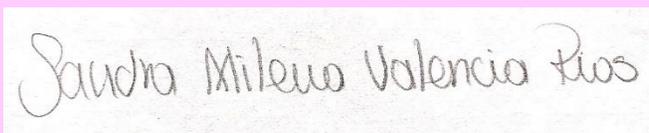
J U E Z

2021-019

2021-056

CONSTANCIA.- Manizales, abril 12 de 2021._La dejo en el sentido que el pasado 7 de los corrientes, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 489

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno.

Estudiada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ y/o CERÓN MONCAYO**, promovida por **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERÓN** y **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, a través de apoderada judicial, luego de haber sido subsanada, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, por lo tanto se declarará abierto y radicado el proceso y se reconocerá a los demandantes, como interesados.

Una vez se haga parte la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, se le harán los requerimientos solicitados por la apoderada.

Se oficiará a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de demanda, para que informen sobre los dineros y productos que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, Depósitos a término o fiducias, a nombre de la causante **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ y/o CERÓN MONCAYO**. Se requerirá la parte actora para que suministre los correos electrónicos de las entidades, a efectos de remitir las comunicaciones.

Se requerirá a la parte actora, para que aporte el registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA CAMILA GARCÍA ENRIQUEZ**, que tenga el nombramiento de guardador, toda vez que se aportó registro con la anotación de su cuidado personal.

Se oficiará a la DIAN comunicando el inicio del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ y/o CERÓN MONCAYO**, quien falleció en esta ciudad, el 30 de diciembre de 2020, siendo Manizales el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en este proceso a los señores **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERÓN** y **EDGAR ENRIQUEZ**

BUCHELI, en calidad de hijo y esposo de la causante, respectivamente.

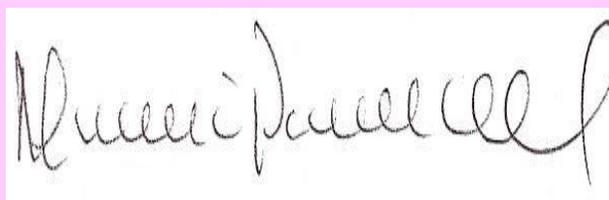
TERCERO: EMPLAZAR por edicto a las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 Idem.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte el registro civil de la menor **MARÍA CAMILA GARCÍA ENRIQUEZ**, con la anotación de la designación de guardador.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo precitado.

SEXTO: OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas en la demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva, previa información de los correos electrónicos por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE

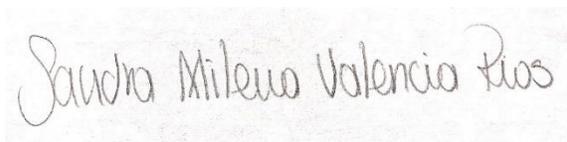
A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'Maria Patricia Rios Alzate'.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021-057

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 12 de abril de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte demandante subsanó el escrito de demanda en el término concedido el cual trascurrió desde el día 5 hasta el 9 de abril. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 506

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

La presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **OLGA CARMENZA MARÍN SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RUBIEL GIL ALZATE**, habiendo sido subsanada reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho procede a admitirla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **OLGA CARMENZA MARÍN SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RUBIEL GIL ALZATE**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: EMPLAZAR a los herederos indeterminados, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria líbrese edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-060

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la diligencia de **OFERTA DE ALIMENTOS**, formulada por **JULIÁN DAVID DÍAZ ZAPATA**, en favor del menor **E.D.G.**, contra **JHOANNA MARITZA GARCÍA PLAZAS**.

De la mencionada oferta, córrase traslado a la demandada por el término de diez días para que se pronuncie, de conformidad con el artículo 138 del Código del Menor.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la **DRA. MARTHA INÉS DÍAZ DÍAZ**, para actuar en nombre y representación del peticionario, en los términos y para los fines indicados en el nuevo poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS DE GARCÍA**.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Debe aportar registro civil de matrimonio. (Artículo 84 numeral 2 y 90 numeral 2 del Código General del Proceso).

El artículo 90 del Código citado, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**, promovida por **JESÚS ANTONIO**

GARCÍA ALEGRÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS DE GARCÍA**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a al **DR. MAURICIO SUAREZ PATIÑO**, como apoderado de la parte actora para que la represente en los términos y para los fines indicados en el poder. Abstenerse de reconocer personería jurídica al **DR. DEIVER ZAMORA MORILLO**, como apoderado suplente, por no tener capacidad para actuar en este tipo de asuntos de conformidad con el artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 076

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovida por **RUBÉN CASTAÑO JARAMILLO**, actuando como apoderado general de **CARLOS ARTURO GALLEGO TABARES**, a través de apoderado judicial, en favor de los menores **S.G.C y M.G.C**, la cual estudiada reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto el despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovida por **RUBÉN CASTAÑO JARAMILLO**, actuando como apoderado general de **CARLOS ARTURO GALLEGO TABARES**, a través de apoderado judicial, en favor de los menores **S.G.C y M.G.C**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, y al Defensor de Familia para lo de sus cargos.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA**, para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ